



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE: RIN/EA/70/2024

PARTE ACTORA: SAÚL PENCIANO MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Inconformidad, promovido por **Saúl Penciano Marín**, por su propio derecho y ostentándose como **simpatizante** y **militante** del Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte del Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. NOTIFICACIÓN	10
5. RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal electoral determina **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, debido a que carece

de interés jurídico y legitimación para impugnar los resultados electorales obtenidos al no haber participado en el presente proceso electoral ordinario.

GLOSARIO

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

El veintiséis de junio pasado, la parte actora interpuso ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al recurso de inconformidad que hoy nos ocupa.

VI. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de **xxx** de julio del presente año, la Magistrada instructora al advertir que se actualiza una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la Ley de Medios.



Lo anterior, porque esencialmente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que es improcedente el presente medio de impugnación, ya que la persona recurrente no cuenta con el interés y legitimación para controvertir los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario al no haber participado en el mismo, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y b) en relación con los diversos 61 y 66 de la Ley de Medios.

Del contenido de los citados preceptos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se destaca, la falta de interés jurídico y legitimación de quien impugna cierto acto de autoridad.

En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la **situación jurídica irregular planteada y el acto de autoridad, que se combate** y pretende remediar, el cual debe ser idóneo, necesario y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma **la existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada,

a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

- **Caso en concreto**

En el caso en concreto, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que el recurrente, quien se ostenta como **simpatizante y militante** del Partido del Trabajo, se inconforma por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para la renovación de autoridades municipales en San José Independencia, Oaxaca, y derivado de ello, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura registrada por Morena.

En su escrito de demanda el recurrente refiere que, los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral con su actuar violentaron flagrantemente el principio de legalidad, objetividad y certeza en material electoral, respecto al desarrollo de las sesiones especiales de cómputos en los consejos distritales y municipales.

Respecto a ese tópico, el actor en su demanda expone que el consejo municipal de San José Independencia, posterior a una reunión de trabajo aprobaron que casillas serían objeto de recuento, así, se determinó que, de las siete casillas instaladas en el Municipio, solo se serían objeto de dicho procedimiento tres de ellas, no obstante que en las demás también existieron irregularidades.



De igual forma, establece que el consejo municipal electoral, al no realizar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas afectó el resultado final del cómputo de la elección.

Finalmente, señaló que le causa agravio la conducta desplegada por el candidato del partido Morena y el propio Partido, refiriendo que antes y durante la campaña electoral estuvieron comprando y coaccionado el voto en su favor, ya que ofrecieron dinero, despensas, cemento, láminas y tinacos a personas de escasos recursos.

Así, se advierte que la pretensión del accionante es que este Tribunal emita una determinación en la que se ordene realizar el recuento de los dos paquetes electorales faltantes, para resarcir los agravios que fueron causados y, en su caso, se declare la nulidad de la elección municipal de San José Independencia, Oaxaca, por las irregularidades cometidas, pretensión que no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional, debido a la calidad que el recurrente ostenta.

En efecto, de una lectura al Libro Segundo, Título Cuarto de la Ley de Medios, específicamente del artículo 61 se define que, durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos y calificación de la elección, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, así como el otorgamiento de constancias, procederá el mencionado recurso para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que trasgredan las normas relativas a las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos.

Además, el propio ordinal 62 de la misma Ley de Medios, dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad la elección de gubernatura, diputaciones y concejalías de Ayuntamientos, ya sea por los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, por la nulidad de votación en una o varias

casillas, error aritmético y en su caso derivado de la nulidad de toda la elección.

Por otra parte, el artículo 66 señala que el mencionado recurso, únicamente podrá ser promovido por partidos políticos o coaliciones, o bien, candidaturas, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría, de ahí que, si el justiciable pretende combatir los resultados de la elección de San José Independencia, Oaxaca, y este únicamente se ostenta como militante y simpatizante de un partido político, es claro que no se surte la legitimación y personería para tal alcance.

Lo anterior, encuentra sustento en la línea de interpretación que ha sido trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹.

Ello, resulta armónico con lo sostenido por la La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita:

- i. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- ii. Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda².

¹ Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34

² Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



Por otra parte, respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico** y **legítimo**, dentro de este último se ha reconocido el interés **difuso** o **colectivo**.

Ahora, **el interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Respecto al **interés legítimo**, la Sala Superior ha señalado que dicha modalidad no exige una afectación de un derecho individual, sustancial de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una **acción tuitiva** para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo³, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, contrario a ello, la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa

³ Véase SX-JDC-450/2024.

partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁴.

De lo anterior, en el caso se advierte que la intención del recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos previamente establecidos, al no visualizarse que en el cómputo municipal y los actos derivados que de éste irroguen un perjuicio directo o legítimo a la esfera de derechos político electorales del recurrente.

De igual forma, para este Tribunal tampoco se visualiza que el accionante interponga el presente medio de impugnación bajo un interés tuitivo.

Al respecto, es conveniente precisar que también ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que las determinaciones de resultados y validez de las elecciones **sólo afectan de manera directa a las personas contendientes en el proceso**, esto es, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, pues solo con esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

Además, dada la naturaleza del sistema electoral, existen afectaciones directas o no directas; por ejemplo, un partido político puede accionar porque a ese partido político en lo individual se le mermaron votos y estaría en un supuesto de

⁴ Jurisprudencia **10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS** (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁵ Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó abandonar la jurisprudencia **11/2014** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares; Asimismo, en este sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-555/2017** y **SX-JDC-1322/2021**.



interés jurídico directo; en los casos en los que no se le afecte a su esfera particular, como es vigilante de todo el proceso electoral y tiene la acción tuitiva –por disposición y precisión de la propia ley– puede accionar por tener “legitimación extraordinaria de consagración directa”.⁶

Con las personas candidatas sucede algo similar, ya que pueden hacer valer cuestiones directas (en interés jurídico directo) o un interés cualificado que le reconoce la jurisprudencia 1/2014⁷ por su estrecha vinculación con los resultados electorales (que es un tipo de legitimación extraordinaria).

Es decir, son hipótesis de titularidad desunida, en donde el interés en proponer la pretensión se desplaza del sujeto titular del derecho sustancial a otro, o porque ese titular desaparece de la vida jurídica y es sustituido por una masa indivisa y se halla entonces en imposibilidad de actuar procesalmente.

En resumen, **la legitimación como el interés para impugnar resultados electorales se otorga únicamente para partidos políticos y candidaturas.**

En ese orden, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura respecto de la elección controvertida, carecen de interés y también de legitimación para controvertir resultados electorales, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar por las circunstancias que señalen en relación con la jornada electoral.

Así, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por una o un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez,

⁶ Sirve de apoyo el libro de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. (Temis, 1992), p. 380-2; Véase SX-JDC-6704/2022.

⁷ De rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2014>

obedece a que una vez emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya se dijo, a los partidos políticos y únicamente a las y los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda**.

4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal **a la parte actora** y para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.